

ANEXO III

SOLICITUD DE OPINION CONSULTIVA (OC-9) PRESENTADA POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 17 de setiembre de 1986

Señor Presidente:

Tengo el honor de dirigirme a usted, señor Presidente, con el objeto de solicitar en nombre del Gobierno del Uruguay, una opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. Esta solicitud, hecha por el Uruguay en cuanto Estado miembro de la Organización de Estados Americanos, se refiere a una cuestión que entra en la competencia consultiva de la Corte, de acuerdo con el Art. 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y está dirigida a la interpretación de una norma de esta Convención.

2. La cuestión sobre lo que se pide la opinión a la Corte se refiere a la interpretación del Art. 27, párrafo 2 de la Convención.

Esta norma dispone:

La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre), 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad), 12 (Libertad de Conciencia y de Religión), 17 (Protección a la Familia), 18 (Derecho al Nombre), 19 (Derechos del Niño), 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. El Gobierno del Uruguay demanda que se interprete el alcance de la prohibición, contenida en la Convención, de suspender "las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos".

Como incluso "en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte" (Art. 27.1) no es posible suspender las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos", el Gobierno del Uruguay desea, en especial, que la Corte dé su opinión en cuanto: a) la determinación de cuáles son "esas garantías judiciales indispensables", y b) la relación del Art. 27.2, en lo pertinente, con los Arts. 25 y 8 de la Convención Americana.

Me valgo de la oportunidad para reiterar a usted, señor Presidente, las seguridades de mi más alta consideración.

/f/Enrique V. Iglesias
Ministro de Relaciones Exteriores

(TELEX)

Montevideo, abril 24 de 1987 (17:50)

Señor Presidente
de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Doctor Thomas Buergenthal
San José, Costa Rica

Señor Presidente:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, para expresarle de conformidad con el artículo 49.2 del Reglamento de la Corte, las consideraciones y motivaciones que dieron mérito a la solicitud de opinión consultiva dirigida oportunamente por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Bajo circunstancias de normalidad institucional en sistemas democráticos de derecho donde se respetan y regulan los derechos humanos, la protección judicial acordada a través de la normativa interna recibe generalmente su consagración en la praxis de su ejercicio.

No ocurre lo propio, en aquellos sistemas o situaciones donde la conculcación de los derechos fundamentales alcanza no sólo su substancia sino también las garantías judiciales que, junto a ellos, existen y se han desarrollado.

La historia política de América Latina demuestra, como lo han reconocido la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8 de 30 de enero de 1987, que es durante los estados de excepción o de emergencia en que el no funcionamiento de estas garantías judiciales es más grave para la intangibilidad de los derechos que no pueden suspenderse, ni aun en tales situaciones.

Es por ello, que la enumeración de cuáles son las garantías judiciales indispensables a que se refiere el párrafo 2 del artículo 27 de la Convención Americana, adquiere una importancia fundamental; esta importancia es particularmente determinante en el caso de torturas, desapariciones y homicidios clandestinos insinuados u ordenados por la autoridad.

Además, en tales casos, el agotamiento de los recursos internos (presupuesto de admisibilidad sobre el cual se asienta todo el sistema de denuncia) se dificulta, lo que explica, en particular, las previsiones contenidas en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana.

Es decir que el Gobierno del Uruguay solicita a la Corte Interamericana una opinión consultiva sobre una situación concreta y específica relativa a la eventual aplicación del artículo 27.2 de la Convención, en función de la historia y de la realidad americana, como resulta de situaciones que se han dado y que es racionalmente previsible que se vuelvan a dar, y no una interpretación en abstracto de una norma de la Convención Americana con un interés meramente teórico o académico.

Las precedentes consideraciones deben estimarse como el cumplimiento de la solicitud contenida en su telex de lro. de abril de 1987.

Hago propicia la oportunidad, para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta consideración.

Enrique V. Iglesias
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República Oriental del Uruguay